



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 08

Bogotá, D.C.,

Docentes

**JAIRO MIGUEL MARTÍNEZ**

**GLORIA STELLA ACOSTA PEÑALOZA**

**ORLANDO MARTÍNEZ CASTELLANOS**

Faculta del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**REFERENCIA: Respuesta derecho de petición solicitud reconocimiento período de trabajo.**

Respetados Profesores.

Teniendo en cuenta que desde el día 3 de octubre del 2008, ustedes vienen solicitando a diversas instancias de la Universidad, el reconocimiento de un período de trabajo laborado para la Universidad y que la Jefe de la División de Recursos Financieros considera que el tema debe ser tratado en el Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Una vez analizados los documentos aportados para conceptuar sobre el asunto de la referencia, esta Oficina considera que se evidencia la probable existencia de la prestación de unos servicios a la Universidad sin los soportes jurídicos respectivos para el plazo de ejecución de las actividades.
2. Para dar solución al tema, es viable, previo visto bueno de la Procuraduría y a instancia de los docentes que el Comité de Conciliación conozca el asunto, para que sea allí donde se determine la viabilidad y forma de pago de las actividades realizadas, si es del caso.
3. Se considera oportuno citar la posición que ha sostenido recientemente el Comité de Conciliación sobre la forma de abordar los conflictos que se presentan al interior de la Universidad sobre el tema tal y como se plasma en la sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2008 en donde se indicó:

*“De otra parte, realizó una exposición de “HECHOS CUMPLIDOS” en virtud a lo dispuesto en La Ley 921 de 2004: “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2005”, y que en su artículo 18 expresamente prohíbe “tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.” (subrayado fuera de texto).*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

La Asesora de la Defensa Judicial de la Nación, Dra. Zaida Gil comenta que los “caso tipo” con sus posibles “soluciones” que presentó el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio de junio 25 de 2008 a la Universidad Distrital, fueron analizados con base a la línea jurisprudencial que desde marzo de 2006 ha elaborado el Consejo de Estado, los cuales se presentan a continuación:

<b>CASOS TIPO</b>	<b>SOLUCIONES</b>
<i>El particular ejecuta una obra, motu proprio, sin que la administración lo haya convenido o dirigido a ello</i>	<i>No se conciliaría toda vez que el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado y en ese sentido, el particular no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna o recomposición patrimonial debido a su propia negligencia.</i>
<i>La entidad pública y el particular celebran el contrato estatal (lo perfeccionan), pero el mismo resulta inejecutable dada la ausencia de algún requisito para tal propósito.</i>	<i>Se conciliaría el conflicto que se debatiría a través de una acción contractual siempre y cuando se demuestre los elementos de responsabilidad, como quiera que en estos casos existe un verdadero incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del estado durante la etapa de formación del contrato estatal y dado que no se cumpliría el requisito establecido en el enriquecimiento sin causa: carencia de una acción a través de la cual se obtendría la compensación</i>
<i>Cuando el conflicto patrimonial es generado por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, ente público y particular. Por ejemplo, cuando a pesar que el contrato no es ejecutable por</i>  <i>falta de algunos de los requisitos que condicionan su ejecución; el particular ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se regularizará.</i>	<i>En dicha eventualidad hay una concurrencia de la entidad y del particular en la producción de los daños que se alegan. El primero, por desatender la obligación legal de abstenerse de ejecutar hasta que se cumplan los requisitos, y el segundo, que estando sometido a estas mismas normas imperativas, decide iniciar la ejecución de un contrato legalmente suspendido, pues el incumplimiento de la entidad no lo habilita para ejecutarlo.</i>  <i>Estos casos se resolverían, conforme la jurisprudencia aludida, bajo los lineamientos de la responsabilidad contractual por incumplimiento de la entidad y del contratista. La fuente de la obligación indemnizatoria surge es de la violación de las normas legales que imponen a las partes del contrato el cumplimiento del artículo 41 de la Ley 80. Frente a la concurrencia de acciones procede una indemnización proporcional. Se debe revisar la actitud del contratista para saber en que grado contribuyó a la producción del daño y determinar si se paga un porcentaje reducido y menor de lo solicitado en consideración al grado de participación del particular</i>
<i>La administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio sin que medie contrato estatal</i>	<i>En este caso en concreto, habrá lugar a valorar la actitud del particular, la buena o la mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada, con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial a través de la teoría del enriquecimiento sin causa.</i>
<i>La administración despliega una serie de actuaciones (actos propios) que va dirigido a mover el interés del particular en el desarrollo de una determinada obra o servicio, sin que medie contrato estatal de por medio.</i>	<i>En estos supuestos habrá lugar a analizar la actividad del particular para determinar la forma como intervino en las tratativas con la entidad pública, para, a partir de allí establecer si hay lugar a reconocer las compensaciones correspondientes. No es lo mismo tratar con una persona que ha contratado varias veces con entidades del estado y que tiene alguna experiencia, que con una persona que por primera vez hace acuerdos con una entidad pública.</i>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Por lo anterior, se le recomienda a los docentes y a las dependencias universitarias involucradas, tener en cuenta este aspecto.

En conclusión, para que el Comité de Conciliación conozca el asunto, es necesario que los afectados lo soliciten ante la Procuraduría General de la Nación y, si es del caso, así se le ordene a la Universidad.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. MYRIAM ROSA ACOSTA SUÁREZ – Jefe División de Recursos Financieros.  
JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA – Jefe División de Recursos Humanos.  
IRMA YOLANDA RAMÍREZ GUARÍN – Decana Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

